CIENTO TRECE 113

ROL N° 6017-2016/NGC

Talca, a diez de enero de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que, a fojas 32 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por la abogada doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ** en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en contra de **RIPLEY STORE LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía corresponde a "RIPLEY", Rut N° *"76.879.810"*, representada por doña **CATERINE ANDREA GUASCHINO CÁCERES**, Rut 13.949.808-9, Sub Gerente de Tienda Ripley, ambos domiciliados en calle 8 Oriente N° 1212 de la ciudad de Talca, Región del Maule, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 29 de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 1 N° 4 numerales 4.5, 4.6, 4.7, y artículo 2 bis del Decreto N° 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Que, en lo fáctico la denunciante expuso que, en cumplimiento del mandato legal consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la Ley N° 19.496, SERNAC – a través de su ministro de fe don ESTEBAN PÉREZ BURGOS- el día 21 de septiembre de 2016 concurrió a las dependencias de las denunciada (8 Oriente N° 1212, Talca) *"con la finalidad de verificar la información dirigida al público consumidor en relación a las sillas de retención de menores"*.

Agrega que en aquel lugar se presentó ante la Sub Gerente de la tienda doña CATERINE ANDREA GUASCHINO CÁCERES, y procedió a certificar los siguientes hechos:

- **El producto no contiene recomendaciones de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto.**
- **El producto no indica el año de vencimiento.**
- **El producto no contiene etiqueta de color amarillo.**
- **El producto no fue acreditada con arreglo al decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para asegurar una correcta instalación y funcionamiento de esta silla en el vehículo.**
- **Producto no contiene sello de certificación.**

Que, seguidamente, la letrada Sra. ZURITA RAMÍREZ señala:
"En consecuencia y en consideración a que los hechos certificados por el citado Ministro de Fe, es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada, esta:

1) ***No contiene recomendaciones de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto*** *en la forma impuesta por el artículo 1 N° 4 numeral 4.5 del Decreto N° 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en relación a los artículos 3 b) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;*

2) ***No indica el año de vencimiento,*** *en la forma impuesta por artículo 1 N° 4 numeral 4.6 del Decreto N° 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en*

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

relación a los artículos 3 b) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

3) ***No contiene etiqueta de color amarillo**, en la forma impuesta por artículo 1 N° 4 numeral 4.7 del Decreto N° 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en relación a los artículos 3 b) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.*

4) ***No fue acreditada con arreglo al artículo 2 del Decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° ___, para asegurar una correcta instalación y funcionamiento de esta silla en el vehículo, debiéndose seguir estrictamente las instrucciones establecidas por el fabricante.***

5) ***No contiene sello de certificación**, en la forma impuesta por el artículo 2 bis del Decreto N° 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.*

Situaciones que tal como lo exige la normativa señalada, constituyen una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en relación al Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, es que por un imperativo legal, procedemos a poner los antecedentes del caso en conocimiento de SS., para su resolución".

Que, SERNAC sostiene que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 29 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los Consumidores, en relación con los artículos 1 N° 4 numerales 4.5, 4.6, 4.7, y artículo 2 bis del Decreto N° 176 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Disposiciones que son transcritas en el libelo de denuncia.

Asimismo, señala que "*De la simple observación e interpretación de las normas invocadas, es posible advertir que en el caso de autos, la infracción cometida por la denunciada está constituida por el incumplimiento de su deber de información*". En el mismo sentido argumenta que "*la conducta constituida por el incumplimiento a su deber de información ha transgredido el derecho, básico e irrenunciable (artículos 3° y 4° LPC) que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente (artículo 3° b) sobre el servicio ofrecido en relación a las condiciones de contratación y características relevantes del servicio, la inexistencia de recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto, no indicar año de vencimiento, no contener etiqueta de color amarillo, no haber acreditado la silla para niños con arreglo al decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones bajo el código de atención N° ____, para asegurar una correcta instalación y funcionamiento de esta silla en el vehículo, debiéndose seguir estrictamente las instrucciones establecidas por el fabricante, y no contener sello de certificación*".

Por otro lado, argumenta que "*la denunciada en la calidad de proveedor profesional que invisten en el servicio de venta de sillas para niños, no puede menos que saber y conocer las normas que las rigen y que no tan sólo les imponen el deber de informar sino que también, de mantener ciertos elementos a*

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
de ____ de ____

CIENTO QUINCE 115

disposición del público consumidor, por lo que su inexistencia hace que la empresa incurra en una deficiente prestación de su servicio y por ende, en infracción al artículo 23 de la LPC".

Seguidamente, alude a la importancia de las normas contenidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores para la transparencia del mercado y hace presente la importancia, que en dicho sentido, la ley le asigna a los Tribunales de justicia.

La sanción solicitada por la parte denunciante, en virtud de las infracciones que habría cometido la denunciada, asciende -por cada una de las infracciones- al máximo de las multas contempladas tanto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 como en el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, norma esta última que contiene un rango de multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales para las hipótesis que ella misma contempla y que dicen relación con la falta de rotulación o falsedad, ocultamiento o alteración de esta.

Conforme a lo explicado precedentemente, la denunciante esquematiza su solicitud en relación a las multas, de la siguiente manera:

"Infracción artículo 3 b) : 50 UTM
Infracción artículo 23 : 50 UTM
Infracción artículo 29 : 50 UTM"

Lo anterior es solicitado "con expresa condena en costas".

A continuación la denunciante hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva y que, por tanto, no es necesario probar el dolo ni la culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que solo basta el hecho constitutivo de ella. En el mismo orden de consideraciones sostiene que *"la naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo (Principio de la Responsabilidad Profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa). Se trata de una característica consagrada en la misma definición de proveedor que nos otorga la LPC, así como el artículo 24° de la LPC, que incluye dentro de los criterios de determinación del quantum infraccional, precisamente '...los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor(...)' ".*

Junto a lo anterior, la denunciante reflexiona sobre la asimetría de información existente en una relación de consumo -a favor del proveedor- producto del conocimiento que éste requiere para desarrollar un giro comercial determinado, lo que le impone un deber de cuidado propio de la actividad onerosa.

Continuando con sus argumentaciones, SERNAC señala que la acción infraccional que contempla la LPC es de orden público, irrenunciable y que

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
Presente es copia fiel de su original
27 SEP 2017
de ____ de ____

incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal. Sostiene además que esta judicatura tiene la competencia exclusiva y excluyente para el conocimiento y resolución de la denuncia, dado que así lo dispone la ley.

La denunciante culmina sus razonamientos pronunciándose sobre la facultad que le asiste al Servicio Nacional del Consumidor para nombrar Ministros de Fe, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496.

A fojas 44 el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para su realización.

A fojas 96 y siguientes rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la comparecencia de ambas partes debidamente representadas.

SERNAC ratificó íntegramente su denuncia infraccional, acción que fue contestada por la parte denunciada quien solicitó su rechazo, exponiendo: "*No es efectivo lo señalado en la denuncia infraccional, ya que todas las sillas, transportadores y coches que se comercializan en la tienda de mi representada, vía internet y de manera presencial , se encuentran debidamente certificadas y homologadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 176 del Ministerio de transportes y Telecomunicaciones, por lo tanto todas contienen sello de certificación, el que contiene el código de certificación, lo que se puede validar fácilmente al ingresar a la página web www. conaset.cl.*

Así las cosas, no se ha infringido ninguna disposición de la Ley de Protección al Consumidor o del Decreto N° 176 ya señalado, por lo que procede que SSa., rechace la denuncia interpuesta, todo ello con costas".

Dando prosecución al comparendo, el Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional y, seguidamente, llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos. La parte denunciada objetó documentos presentados por la denunciante. La parte denunciante evacuó el traslado conferido por el Tribunal respecto de la objeción. El Tribunal ordenó dejar la resolución del incidente para definitiva. En mérito de lo obrado, y luego de que las partes rindieran sus respectivas pruebas, el Tribunal puso término al comparendo.

A fojas 101 el Tribunal ordenó que se certificase si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 102 la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal certificó que no existían diligencias pendientes en los autos.

A fojas 103 quedaron los autos para fallo.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

A fojas 106 y ss. rola escrito de la denunciante SERNAC Región del Maule, solicitando tener presente una serie de consideraciones al momento de dictar fallo, resolviendo el Tribunal a fojas 110 no hacer lugar a lo solicitado, atendido el estado procesal de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) <u>EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS</u>:

PRIMERO. Que a fojas 97, en el contexto del comparendo de estilo, la abogada doña ALEJANDRA GAETE ANDRADE en representación de la parte denunciada RIPLEY STORE, objetó los documentos acompañados por la parte denunciante SERNAC, consistentes en Acta de Ministro de Fe y Anexo Fotográfico. La incidentista, argumentando su objeción, expuso: *"Los objeto por falsos, ya que de acuerdo a la prueba que se rendirá en la oportunidad procesal pertinente, se demostrará que las afirmaciones contenidas en el acta del Ministro de Fe no son ciertas, ya que la* ***SILLA DE MARCA GRACO MODELO CARGO NAUTILUS VER 1759245****, cumple con todos los requisitos contemplados en el Decreto N° 176 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".*

SEGUNDO. Que, la parte denunciante SERNAC evacuó el traslado conferido por el Tribunal respecto de la objeción de documentos, solicitando el rechazo de la objeción, con costas, señalando que *"si bien la denunciada eventualmente puede acreditar que la SILLA DE MARCA GRACO MODELO CARGO NAUTILUS VER 1759245 se encuentra certificada conforme a la normativa, esa situación no desvirtúa el hecho que el día de la visita de Ministro de Fe de fecha 21 de septiembre de 2016, en las dependencias de su representada, se comercializaba y exhibía al público consumidor una SILLA DE MARCA GRACO MODELO CARGO NAUTILUS VER 1759245, que no cumplía con las condiciones de información denunciadas conforme lo dispone el Decreto N° 176 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, atendido lo expuesto, solicito a US., rechazar la objeción planteada, con costas".*

TERCERO. Que, analizando el mérito de los antecedentes, el Tribunal considera que no se encuentra acreditada la falsedad que la incidentista aduce para formular la objeción, razón por la cual y considerando además que la apreciación y ponderación de la prueba en los Juzgados de Policía Local se hace según las reglas de la sana crítica, se rechazará el incidente, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne a los referidos documentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

CUARTO. Que la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en el fallo recaído en la causa Rol N° 30-2016-Criminal de 30 de mayo de 2016, donde concluye que la parte que formula impugnación documental debe rendir prueba tendiente a comprobar todos o algunos de los cuestionamientos fácticos formulados, hechos que no se han verificado en el caso de autos.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

B) EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL:

PRIMERO. Que, la denuncia infraccional que fue impetrada en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dicha acción presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte denunciante, rindió prueba documental, rolante a fojas 14 a 26 y fojas 50 a 59, consistente en: **1)** Acta de Ministro de Fe suscrita por don Esteban Pérez Burgos, de 21 de septiembre de 2016; **2)** Copia simple de Anexo fotográfico de 21 de septiembre de 2016; **3)** Copia simple de constancia de visita de 21 de septiembre de 2016, suscrita por don Esteban Pérez Burgos y firmada por la Sub Gerente de Tienda Ripley doña Caterine Guaschino; **4)** Anexo fotográfico (en original) de la visita del ministro de fe realizada a la denunciada el día 21 de septiembre de 2016.

TERCERO. Que, además de la prueba documental, la parte denunciante produjo la testimonial rolante a fojas 98 y siguiente de autos, consistente en la declaración del testigo, **no tachado**, don **ESTEBAN ALBERTO PÉREZ BURGOS**, Cédula Nacional de Identidad N° 9.172.946-6, quien previamente juramentado, expuso:

"El día 21 de septiembre del presente año a las 12:50 horas, ingresé al establecimiento comercial Ripley, ubicado en calle 8 Oriente N° 1212, de la comuna de Talca. Me presenté con doña Caterine Guaschino, subgerente de la tienda a quien le expuse mi credencial de ministro de fe de Sernac y le informé de los motivos de mi visita. Le entregué una constancia de mi visita como ministro de fe y me dirigí al sector de la tienda se encontraban las sillas de retención de menores para vehículos. En este sector me encontré con una SILLA DE MARCA GRACO, MODELO CARGO NAUTILUS VER 1759245, que no presentaba: recomendaciones de reemplazo en caso de impacto, año de vencimiento, etiqueta de color amarillo, sello de certificación ni código de acreditación. Se levantó un acta de lo constatado y se tomaron fotografías. A doña Caterine Guaschino se le informó que podía ser citada a declarar a un Tribunal.

Siendo repreguntado, el testigo señaló que el acta que rola a fojas 14 y 15 del expediente (la cual le fue exhibida) es el acta a la que hace referencia en su declaración. Asimismo, reconoció como suya la firma estampada en la foja 15. Finalmente se le pregunta si las fotos contenidas en el documento denominado "Anexo Fotográfico" que SERNAC acompañó, en audiencia, como medio de prueba, corresponden a la visita de ministro de fe que señala en su declaración y si es su firma la estampada al final del documento. La denunciante solicitó la exhibición del referido documento al testigo y éste respondió: *"Efectivamente se trata de las fotografías a las que hago referencia en mi declaración y dicho documento contiene mi firma al final"*.

El testigo no fue contrainterrogado por la denunciada.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
Presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

CUARTO. Que, la parte denunciada rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 60 a 94, consistente en: **1)** Listado de dos páginas que contienen el detalle respecto de sillas, coches y trasportadores que, según la parte que los presenta, se comercializan en la tienda Ripley, y en el que además "*se señala el código de venta de la tienda y el código de certificación*". Asimismo se adjuntan 17 fichas técnicas obtenidas de la página web de la CONASET, las que detallan las marcas, modelos, códigos de acreditación y características generales de los productos, con foto incluida; **2)** Listado de tres páginas que contienen el detalle respecto de sillas, coches y trasportadores que, según la parte que los presenta, se comercializan en la tienda Ripley, y en el que además "se señala el código de venta de la tienda y el código de certificación". Asimismo se adjuntan 13 fichas técnicas obtenidas de la página web de la CONASET, las que detallan las marcas, modelos, códigos de acreditación y características generales de los productos, con foto incluida.

QUINTO. Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, esta sentenciadora ha formado convicción en orden a que el día 21 de septiembre a las 12:50 horas, Ripley exhibía para la venta una silla de niños para uso en vehículos, marca GRACO, modelo NAUTILUS **Número 9245 (según acta de Ministro de fe de SERNAC) o 1759245 (según lo expuesto por ambas partes en el comparendo realizado en autos),** la cual **NO cumplía** con las especificaciones, requisitos e información exigida por el Decreto N° 176 del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a saber:

- **El producto no contiene recomendaciones de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto.**
- **El producto no indica el año de vencimiento.**
- **El producto no contiene etiqueta de color amarillo.** Esta infracción se encuentra estrechamente relacionada con lo dispuesto en **el art. 1 N° 4 numeral 4.7** del referido Decreto N° 176 relativo a la información que debe contener la etiqueta, esto es:

"*Aviso*

Esta silla de niños fue acreditada con arreglo al decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, bajo el Código de Acreditación N°_____

Para asegurar una correcta instalación y funcionamiento de esta silla en el vehículo, se deberán seguir estrictamente las instrucciones establecidas por el fabricante".

- **El producto no fue acreditado con arreglo al decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para asegurar una correcta instalación y funcionamiento de esta silla en el vehículo.**
- **Producto no contiene sello de certificación.**

SEXTO. Que, las circunstancias detalladas en el considerando precedente fueron constatadas por el Ministro de fe de SERNAC y consignadas en su acta, debiendo tenerse presente al respecto, lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 que en su inciso 4° señala "*Los hechos establecidos por dicho ministro de fe*

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA ____ de ____ de ____

constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley".

SÉPTIMO. Que, ni la presunción del artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 ni las infracciones atribuidas por SERNAC a la denunciada de autos, lograron ser desvirtuadas por esta última. En este sentido cabe hacer presente que si bien RIPLEY STORE LTDA. incorporó a los autos, como medio de prueba, la "Ficha Técnica N° 87" correspondiente al sistema o asiento de seguridad para niños marca GRACO, modelo NAUTILUS, con fecha de acreditación **22 de septiembre de 2016,** dicha prueba no desvirtúa lo constatado por el Ministro de Fe de SERNAC, es más, lo corrobora, por cuanto deja en evidencia que dicha silla obtuvo la acreditación en una **fecha posterior** a aquella en que SERNAC se constituyó en las dependencias de la denunciada, y por tanto, resulta lógico que no hubiese contado **–a la fecha de la comparecencia del Ministro de Fe de SERNAC en el referido establecimiento comercial-** con la certificación ni con los elementos propios de ella (etiqueta amarilla ni sello de certificación).

OCTAVO. Que, por otro lado, RIPLEY STORE LTDA. no desvirtuó ni contradijo los restantes hechos constitutivos de la denuncia, esto es, "*producto no contiene recomendaciones de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto; el producto no indica el año de vencimiento*". En efecto, al contestar la denuncia Ripley hizo alusión a que todas las sillas estaban certificadas u homologadas y que, por tanto, todas contendrían sello de certificación que a su vez consignarían código de certificación, sin embargo nada dijo respecto a la falta de año de vencimiento y la ausencia de recomendaciones de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto".

NOVENO. Que, el proveedor denunciado al exhibir para la venta una silla de retención de menores sin que dicho producto tuviese las especificaciones e información exigidos en el Decreto 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, incurrió en infracción a los artículos 3 letra b) y 29 de la Ley N° 19.496 que preceptúan:

Artículo 3: "Son derechos y deberes básicos del consumidor:
b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

Artículo 29: "*El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expenda o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales*".

DÉCIMO. Que, en la especie, las anteriores normas deben ser entendidas en relación y concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 N° 4 numerales 4.5, 4.6, 4.7, y artículo 2 bis del Decreto N° 176 del año 2006 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que "DISPONE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR SILLAS PARA NIÑOS MENORES DE CUATRO AÑOS DE EDAD QUE VIAJEN EN LOS ASIENTOS TRASEROS DE LOS VEHÍCULOS LIVIANOS", artículos que preceptúan lo siguiente:

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

Artículo 1: "Las sillas para niños menores de cuatro años de edad que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, a que se refiere el artículo 75 del DFL N°, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.290, de Tránsito, denominadas para efectos de este reglamento como "el sistema o asiento de seguridad para niños", deberán cumplir como mínimo con los requisitos de seguridad, diseño e información al usuario que se señalan a continuación, los cuales deberán ser acreditados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de la forma que se señala en el artículo 2 bis:

4.5 Recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto.

4.6 Año de vencimiento indicado por el fabricante.

4.7 Una etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, en todas y cada una de las sillas que se comercialicen, cuyo formato y contenido se detalla a continuación: La etiqueta será de fondo amarillo, como mínimo de siete centímetros de ancho y ocho centímetros de alto, con letras de color negro que contendrán la siguiente información:

VISO

Esta silla de niños fue acreditada con arreglo al decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, bajo el Código de Acreditación N°_____

Para asegurar una correcta instalación y funcionamiento de esta silla en el vehículo, se deberán seguir estrictamente las instrucciones establecidas por el fabricante".

Artículo 2 bis: "El importador, distribuidor, primer vendedor u otro, en adelante "el solicitante", deberá acreditar que el sistema o asiento de seguridad para niños cumpla con las características y especificaciones establecidas en el presente reglamento ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, presentando para ello una solicitud de acreditación, acompañando las fichas de especificaciones, diagramas, planos, instrucciones de uso y otros antecedentes necesarios para tal efecto. Asimismo, deberá incluir un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 1° de este reglamento, emitido por entidades de certificación habilitadas o un informe técnico favorable evacuado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, para la norma CFR 49-571, antes señalada.

En el evento que el sistema o asiento de seguridad para niños reúna todas las características y especificaciones técnicas establecidas en este reglamento, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones procederá a otorgar al solicitante el correspondiente certificado en el cual se consignará el código de acreditación, marca, modelo, fabricante y solicitante.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

En los casos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones constatare la omisión de lo señalado en el presente reglamento, remitirá los antecedentes pertinentes al Servicio Nacional del Consumidor".

DÉCIMO PRIMERO. Que, también debe tenerse presente lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 1 del Decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (aludido por el artículo 2 bis), que dispone:

NUMERAL 8 (del artículo 1): *"Los sistemas o asientos de seguridad para niños deberán cumplir con los requisitos constructivos y las condiciones de las pruebas o ensayos establecidos en alguna de las siguientes normas internacionales, o la regulación que las adicione, modifique o sustituya:*

- *Reglamento N° 44 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor ("sistemas de retención infantil").*
- *CFR 49-571 National Highway Traffic Safety Administration, Departament of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard N° 213; Child Restraint System".*

DÉCIMO SEGUNDO. Que, aun cuando el proveedor denunciado tenga en su poder nóminas o listados de los productos acreditados que se comercialicen en sus dependencias, ello no significa en modo alguno que haya dado íntegro cumplimiento a las normas del artículo del Decreto N° 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, toda vez que dichas disposiciones no se satisfacen con la elaboración de los referidos registros, sino que exigen que las propias sillas de retención para niños contengan una serie de información y especificaciones, entre otros, aquellos que el Ministro de fe de SERNAC no encontró en una de las sillas que la tienda Ripley tenía para la venta, y que dicen relación con la Recomendación de reemplazo en caso de sufrir alguna colisión o impacto, el año de vencimiento indicado por el fabricante, y la etiqueta de color amarillo incorporada o adherida de forma permanente dando cuenta de la acreditación.

DÉCIMO TERCERO. Que dar a la norma la interpretación planteada precedentemente resulta necesario a fin de darle sentido, pues de no entenderse así, simplemente, bastaría con que el proveedor mantuviera registros o listados de productos acreditados para dar por cumplidas las exigencias del citado Decreto 176, del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y así evitar la aplicación de la sanción, tornándose de obligatorio a una mera facultad el mantener las sillas de retención de niños con las rotulaciones e informaciones que el referido decreto exige, pasando a ser la norma simple letra muerta, cuestión no menor si se considera que lo que está en juego es la seguridad de los niños que serán transportados en dichas sillas.

DÉCIMO CUARTO. Que, en efecto, el fin del legislador al exigir procedimientos de acreditación y rotulación respecto de las sillas de niños destinadas a ser usadas en vehículos, es velar por la seguridad de los menores de edad que serán

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
Presente es copia fiel de su original
22 SEP 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

transportados en ellas, de allí la importancia que los consumidores cuenten con la información **-contenida en la propia silla-** que les permita tomar sus decisiones de consumo de manera informada y responsable, máxime, si como ya se ha hecho mención, se trata de un producto destinado a contribuir a la seguridad de niños.

DÉCIMO QUINTO. Que, con su actuar, el proveedor denunciado ha vulnerado el derecho a la información contenido en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, además de incurrir en la hipótesis prevista en el artículo 29 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, el Tribunal no advierte que exista una vulneración al artículo 23 de la referida ley en los términos señalados por SERNAC, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que la silla, respecto de la cual SERNAC realizó la denuncia infraccional, presente fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida, que hayan causado menoscabo a algún consumidor.

DÉCIMO SEXTO. Que, en virtud de las precedentes consideraciones el Tribunal tiene por acreditado el actuar infraccional de **RIPLEY STORE LIMITADA**, y consecuencialmente, acogerá la denuncia deducida en autos por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, sancionando a la parte denunciada en la forma en que se especificará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo, 3 letra b), 29, 24, 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Decreto N° 176 del año 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1) **RECHAZAR** la objeción de documentos formulada por la parte denunciada a fojas 97 de autos, por las razones expuestas en la letra A) de la presente sentencia.

2) **HACER LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por la abogada doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ** en representación del el **SERVICO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, en contra de **RIPLEY STORE LIMITADA**, representada por doña **CATERINE ANDREA GUASCHINO CÁCERES**, Rut 13.949.808-9, Sub Gerente de la referida tienda comercial, y consecuencialmente, se condena a la denunciada al pago de una multa equivalente a **30 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por infracción a los artículos 3 letra b) y 29 de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores, esto es, falta de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, y falta de rotulación de productos.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de 5 días, sufrirá su representante doña **CATERINE ANDREA GUASCHINO CÁCERES**

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
Fotocopia fiel de su original
TALCA, ____ de ____ de ____

CIENTO TREINTA

CIENTO VEINTICUATRO 124

o quien corresponda, por vía de sustitución y apremio, **15 noches** de reclusión en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3) **NO CONDENAR** en costas a la denunciada por haber tenido motivo plausible para litigar.

4) Dese cumplimiento por la Sra. Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **CARLA CARRERA MADRID**, Jueza Letrada Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autorizó doña **NELLY RAMOS BRAVO**, Secretaria Letrada Subrogante.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA 22 SEP 2017 de de